



9677-22040438

Fwd: memorial recurso 26-2012-0651

auxiliar juridico <auxjuridicojca@gmail.com>

Vie 01/04/2022 03:58 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **auxiliar juridico** <auxjuridicojca@gmail.com>

Date: vie, 1 abr 2022 a la(s) 15:57

Subject: memorial recurso 26-2012-0651

To: <memoriaesj05ofejecmcali@gmail.com>, <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Reenvío para su conocimiento, memorial enviado anteriormente con recurso.

Gracias.

SEÑOR

JUEZ 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: OSCAR DE JESUS REYES GUTIERREZ

Rad. 26-2012-651-00

JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado de la Entidad Demandante en el proceso de la referencia, me permito de la manera más comedida, presentar ante el Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto #1019 de marzo 28 de 2022, por medio del cual se decreta un desistimiento tácito. Recurso que fundamento en los siguientes hechos y derechos:

1. El auto estima que hay un periodo de inactividad "superior a dos años" sin establecer para el ejercicio del derecho al debido proceso, qué fecha es aquella por la cual para el Despacho es la que se toma para "medir" hasta la fecha del auto, que existe un periodo superior a dos años de inactividad. Medición que por supuesto debe tener una fecha de inicio para poder descontar entre el periodo calculado, aquellas fechas por las cuales los términos estuvieron suspendidos, especialmente cuando por efectos del inicio de la declaratoria de pandemia, también se suspendieron las actividades judiciales: desde el 16 de marzo al 1 de julio de 2020. Y a esos términos de suspensión también deberán tenerse en cuenta adicionalmente, otros espacios de tiempo que por efectos de ley o cualquier otra norma o situación ajena al proceso deben suspenderse los términos: vacancia judicial, paro de la rama judicial, etc.

2. Encontrará el Despacho que para el 14 de febrero de 2019, se decretó una orden de requerimiento a aquellas entidades financieras, que a esa fecha se habían negado a contestar el oficio inicial de embargo del juzgado de origen de mayo de 2013. Que presentados los mismos, se da un estado de espera para determinar cuáles entidades aun y a pesar del requerimiento de su Despacho, no dieron contestación al mismo. Es decir, que la inactividad o inoperancia del derecho reclamado para el pago, se puede ver afectado por la negativa de una entidad financiera al no contestar un oficio de embargo.

También se ordenó requerir a la SIJIN, con el propósito de que diera con la ubicación y se inmovilizara el vehículo embargado en este proceso, sin que hasta la fecha hubieren podido dar con su ubicación. En este caso también la actividad es meramente policiva y quiere decir, que depende de un tercero.

Por las dos medidas de requerimiento, bastaría para el Despacho darse cuenta que no hay ni hubo inactividad o abandono del proceso de la parte demandante,


pues todos los efectos y actuaciones subsiguientes o posibles, solo pueden darse en un PROCESO EJECUTIVO de este tipo, solamente después de que fueran puestas a disposición los bienes que se ordenaron embargar. Es decir, que en claro principio de equilibrio y equidad de los derechos constitucionales y sustanciales, el incumplimiento del deudor y ahora de algunos terceros, no puede atribuirse al acreedor para sancionarle por inactividad.

3. Y existe una medida de embargo de salarios donde supuestamente laboraba el deudor, en la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a la cual no le asiste respuesta conocida por nosotros en el expediente ni en el protocolo digital de los dos Despachos Judiciales 26 Civil Municipal de Cali y este Despacho.

En síntesis existe una ausencia de respuesta de terceros que deben prestar su colaboración a la justicia ante las solicitudes presentadas y a cuya omisión debería corresponder una sanción como ordena el estatuto procesal, pero no es así. No hay por ello (razones ajenas al demandante) medidas cautelares efectivamente registradas o efectivas. Bueno y entonces ¿de quien dependería que no se pueda encontrar un vehículo para su inmovilización? al demandado? o ¿a su contraparte?. Pues permítame con todo respeto responderme a mí mismo: al demandado única y exclusivamente.

Por las razones anteriores, solicito se sirva reponer el auto citado y en su lugar ordenar las sanciones y requerimientos a que haya lugar.

Atentamente,



JUAN CARLOS ALVAREZ P.
C.C. 19.467.951 DE BOGOTA.
T.P. 78254 C. S. DE LA J.